



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Televisión Inalámbrica, S.A. de C.V., en lo sucesivo "el Concesionario", al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones

ANTECEDENTES

- I. El Concesionario presentó solicitud ante la Secretaría con fecha 28 de agosto de 1998, para obtener concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido por los artículos 24, 25, 26 y 27 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, conforme a la Convocatoria de licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios de televisión y audio restringidos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1998, y sus respectivas Bases entregadas el día 14 del mismo mes y año;
- II. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, una vez analizada y evaluada la documentación correspondiente a la solicitud de el Concesionario, y seguido el procedimiento previsto por la Convocatoria y las Bases referidas, emitió fallo a favor del mismo, con fecha 29 de septiembre de 1998, adjudicándole el concurso 18-TVR-9.2;
- III. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, emitió opinión favorable a la Secretaría el 13 de octubre de 1998, respecto de la solicitud de referencia;
- IV. Con base en la opinión favorable mencionada y con fundamento en los artículos 36, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, fracción II, 12, 24, 25, 26, 27 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Secretaría resuelve otorgar a el Concesionario la presente concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones, la que quedará sujeta a las siguientes

CONDICIONES

Capítulo Primero. Disposiciones generales.

- 1.1. Definición de términos. Para los efectos del presente Título se entenderá por:



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

- 1.1.1. Concesión: La contenida en el presente título para instalar, operar y explotar la red pública de telecomunicaciones;
- 1.1.2. Ley: Ley Federal de Telecomunicaciones;
- 1.1.3. Red: La red pública de telecomunicaciones objeto de la presente concesión, indicada en el anexo o anexos que formen parte integrante de la misma, y
- 1.1.4. Comisión: La Comisión Federal de Telecomunicaciones

1.2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar la red pública de telecomunicaciones para la prestación de los servicios que se describen en el o los anexos de la presente Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados.

1.3. Servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar los servicios de televisión y audio restringido a que se refieren los Anexos A y B del presente Título, en los términos y condiciones ahí indicados.

El Concesionario podrá prestar servicios adicionales a los comprendidos en los Anexos de este Título previa resolución favorable de la Secretaría. Al efecto, el Concesionario deberá presentar solicitud a satisfacción de la Secretaría, que cumpla con los requisitos del artículo 24 de la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables, sin perjuicio de que, de requerir concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, éstas se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública previsto por el artículo 14, así como por los demás aplicables de la Ley.

Para obtener la autorización mencionada en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Concesión. En los términos del artículo 33 de la Ley, el Concesionario podrá prestar servicios de valor agregado, bastando que previamente los registre ante la Comisión.

El Concesionario se obliga a someter a la aprobación de la Secretaría previo a su aplicación, los contratos tipo a ser celebrados con los usuarios con relación a la prestación de los servicios a que se refieren los Anexos de la presente Concesión, y registrados ante la Comisión, de conformidad con las disposiciones aplicables.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

1.4. Cobertura. El Concesionario prestará los servicios que se describen en los anexos A y B de la presente Concesión en el Área Básica de Servicio (abs) a la que hace referencia el numeral 3 del Título de Concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios de televisión y radio restringido que otorga en este mismo acto administrativo el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría a favor de el Concesionario.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de su firma, y podrá ser prorrogada de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Ley.

1.6. Legislación aplicable. La instalación, operación y explotación de la Red y de los servicios comprendidos en la presente Concesión deberán sujetarse a la Ley, a la Ley de Vías Generales de Comunicación, leyes, acuerdos y tratados internacionales convenidos por el Gobierno de México, reglamentos, decretos, planes técnicos fundamentales, normas oficiales mexicanas, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que expida la Secretaría o la Comisión, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior fueren derogados, modificados o adicionados, quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.

1.7. Otras concesiones. La presente Concesión no confiere derechos de exclusividad a el Concesionario, por lo que la Secretaría, dentro de la misma área geográfica, podrá otorgar otras concesiones a favor de terceras personas para instalar, operar y explotar una o más redes públicas de telecomunicaciones, para que se presten servicios idénticos o similares a los comprendidos en esta Concesión.

1.8. Cesión de derechos. El Concesionario podrá, previa autorización de la Secretaría, ceder parcial o totalmente los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión, en los términos del artículo 35 de la Ley.

1.9. Prestación de los servicios a través de filiales o subsidiarias. Previa autorización de la Secretaría, el Concesionario podrá prestar los servicios comprendidos en esta Concesión a través de empresas filiales o subsidiarias, pero, en todo momento, el Concesionario será el único responsable ante la Secretaría por las obligaciones derivadas de la presente Concesión.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

1.10. Poderes o mandatos. En ningún caso el Concesionario podrá otorgar poderes o mandatos generales para actos de administración o de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones de la presente Concesión.

1.11. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión o los derechos derivados de ella, deberá efectuar el registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su constitución.

El documento en que conste la garantía otorgada deberá establecer, expresamente, que la ejecución de la misma en ningún caso otorgará el carácter de concesionario al acreedor.

Para que la Concesión le sea adjudicada al acreedor o a un tercero, se requerirá que la Secretaría autorice la cesión de derechos en los términos del artículo 35 de la Ley o bien, que obtenga concesión de conformidad con el artículo 24 del mismo ordenamiento, sin que en este último caso se encuentren comprendidas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

1.12. Nacionalidad. El Concesionario no tendrá en relación con esta Concesión más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, la sociedad y sus socios extranjeros, en su caso, se comprometen a no pedir ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiesen adquirido para instalar, operar y explotar la Red.

1.13. Inversión neutra. En términos del Título Quinto de la Ley de Inversión Extranjera, la inversión neutra no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social de el Concesionario.

1.14. Empresas con participación estatal de países extranjeros. No se considerará como participación accionaria de un gobierno o estado extranjero, la que realicen empresas con participación estatal de países extranjeros que no sean consideradas como autoridades por la legislación interna del país de origen, y que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios.

1.15. Suscripción y enajenación de acciones o partes sociales. El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría, a más tardar el 30 de abril de cada año, una



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

relación de sus diez principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañaran la información que, en su caso, requiera la Secretaría.

En caso de cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el 10 (diez) por ciento o más del monto del capital social de la sociedad, se obliga a observar el régimen siguiente:

- 1.15.1.** El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, debiendo acompañar el aviso con la información de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
- 1.15.2.** La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y por causa justificada la operación de que se trate, y
- 1.15.3.** Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, se entenderá por aprobada.

Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán, en su caso, inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones aplicables. No. se requerirá presentar el aviso a que se refiere el numeral 1.15.1. anterior, cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera, o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que en este último caso no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la condición 1.15.1. anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

Esta condición deberá incluirse en los estatutos sociales, así como en los títulos o certificados que emita el Concesionario.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

1.16. Capacitación y desarrollo tecnológico. El Concesionario desarrollará programas de adiestramiento y capacitación de su personal.

Asimismo, el Concesionario deberá llevar a cabo labores de investigación y desarrollo en el país, para lo cual podrá coordinarse con la Comisión u otras instituciones de investigación y desarrollo tecnológico.

1.17. Designación de responsable técnico. El Concesionario se obliga a designar ante la Comisión un responsable del funcionamiento técnico de la Red, quien contará con las facultades de administración necesarias para obligar a el Concesionario ante la Comisión con respecto a la operación técnica de la misma Red.

Capítulo Segundo.

Disposiciones aplicables a los servicios.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la calidad del servicio prestado al suscriptor, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el (los) Anexo(s) de esta Concesión y las disposiciones administrativas aplicables.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días naturales a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá enviar a la Comisión, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

2.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios durante un período mayor a 72 horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que estará a disposición de la Comisión.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma región.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario se obliga, a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener la información generada dentro de los registros de los equipos de medición que la Comisión determine.

2.5. Código de prácticas comerciales. El Concesionario deberá integrar, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión, un código de prácticas comerciales en el que describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione y la metodología para la aplicación de las tarifas correspondientes. Una vez integrado dicho código y previa autorización de la Comisión, el Concesionario deberá tenerlo disponible al público en sus oficinas comerciales.

El Concesionario deberá dar aviso a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Comisión en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Capítulo Tercero. Tarifas.

3.1. Cobro indebido de tarifas. Si el Concesionario llegare a cobrar a los usuarios tarifas no registradas o distintas de las establecidas, en su caso, conforme al artículo 63 de la Ley, deberá reembolsar a los mismos la diferencia con respecto a las tarifas registradas o establecidas.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que se impongan de conformidad con la Ley y demás disposiciones aplicables.

3.2. Prohibición de subsidios cruzados. La Comisión podrá verificar en todo momento que las tarifas registradas no constituyan subsidios cruzados en términos del artículo 62 de la Ley, para cuyo efecto, el Concesionario deberá proporcionar la información correspondiente dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de la Comisión.

3.3. Facturación. Los sistemas de facturación de el Concesionario deberán ser previamente aprobados por la Comisión, y las facturas correspondientes se desglosarán por servicios.

Capítulo Cuarto. Verificación e Información.

4.1. Sin perjuicio de las facultades de la Comisión de requerir otra información a el Concesionario, en términos del artículo 68 de la Ley, éste deberá entregar a la Comisión, dentro de los ciento cincuenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente:



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

4.1. Sin perjuicio de las facultades de la Comisión de requerir otra información a el Concesionario, en términos del artículo 68 de la Ley, éste deberá entregar a la Comisión, dentro de los ciento cincuenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente:

- 4.1.1. Los estados financieros auditados de su empresa desglosados por servicio y, en su caso, por área geográfica;
- 4.1.2. Una descripción de los principales activos fijos de el Concesionario que comprende la Red, de conformidad con los formatos que establezca la Comisión, y
- 4.1.3. Un informe sobre las acciones llevadas a cabo respecto de los programas de adiestramiento y capacitación de su personal, así como de las labores de investigación y desarrollo en el país, según se establece en la condición 1.16 de esta Concesión.

4.2. El Concesionario deberá informar trimestralmente a la Comisión sobre el avance del programa de expansión de la Red.

4.3. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión la información estadística de tráfico, enrutamiento, ocupación, rendimiento u otros parámetros de operación generada por la Red, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.

4.4. El Concesionario tendrá su domicilio en la ciudad de México, D.F.

En caso que el Concesionario cambie de domicilio, deberá informarlo a la Comisión dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a dicho cambio.

Capítulo Quinto. Garantías.

5.1. Fianza. El Concesionario establecerá fianza en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la fecha de firma de esta Concesión con institución autorizada por la cantidad de \$ 400,000.00 M.N. (Cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), a favor de la Tesorería de la Federación, la que: a) se hará efectiva en caso de revocación de la Concesión, y b) garantizará el pago de las sanciones pecuniarias



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

La póliza en que se expida la fianza deberá contener la declaración expresa de que la institución afianzadora acepta lo establecido en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en vigor y la renuncia a los beneficios de orden y exclusión.

Capítulo Sexto. Jurisdicción y Competencia.

6.1. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente Título de Concesión, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a la Secretaría o a la Comisión, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

México, Distrito Federal, a 18 de noviembre de 1998.

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

CARLOS RUIZ SACRISTAN

EL CONCESIONARIO

TELEVISION INALAMERICA, S.A.
DE C.V.

Recibo original
25/03/99
Carla Javier Escalante Guzmán



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

Anexo A de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Televisión Inalámbrica, S.A. de C.V., con fecha 18 de noviembre de 1998.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida.

Para efectos del presente anexo, el servicio de televisión restringida consiste en el servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto, de señales codificadas de audio y video por microondas, que se presta mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable.

A.2. Plazo para iniciar la explotación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio descrito, a más tardar, dentro de los 180 días naturales a partir de la fecha de recepción del presente anexo.

A.3. Requerimientos de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años, contados a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con su propia Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de las Áreas Básicas de Servicio Concesionadas.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias correspondiente.

A.5. Reporte de operación del servicio. El Concesionario se obliga a presentar a la Comisión, en el mes de enero de cada año, un reporte de operación del servicio que incluya, cuando menos, el número de señales con que cuenta su servicio de televisión restringido.

A.6. Codificación de las señales. El Concesionario se obliga a codificar las señales que transmita, de tal forma que las mismas sólo puedan ser decodificadas por equipos terminales que permitan al Concesionario interrumpir el acceso a las señales para los usuarios que no se encuentren al corriente en el pago de los servicios contratados.

A.7. Publicidad Comercial. El Concesionario podrá transmitir hasta un máximo de 6 minutos de publicidad comercial por cada hora de transmisión.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

A.8. Verificación. Para la adecuada verificación técnica, de seguridad o programación del servicio de televisión restringida por parte de la Comisión y de la Secretaría de Gobernación, el Concesionario se obliga a pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreos, dentro de los plazos previstos por la legislación aplicable.

Poner a disposición del personal de inspección los medios indispensables que le sean requeridos para el cumplimiento de su cometido, en particular, por lo que hace al personal de la Secretaría de Gobernación, el equipo de grabación necesario para verificar la programación de la difusora, los certificados de aptitud de los locutores, comentaristas y cronistas, y las autorizaciones correspondientes a la programación y a la publicidad.

Asimismo, deberá grabar todas las transmisiones en vivo con excepción de las deportivas y musicales que genere y tener una copia de las mismas en las instalaciones del sistema a disposición de la Secretaría de Gobernación durante un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de transmisión;

A.9. Transmisiones del Estado.

A.9.1. En caso de que la Secretaría de Gobernación lo requiera, el Concesionario se obliga a efectuar transmisiones gratuitas diarias, dentro de los canales generados para el servicio, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, exclusivamente, con el material que al efecto le proporcione la Secretaría de Gobernación. Para fines de lo anterior, la Secretaría de Gobernación dará aviso al Concesionario de la intención de envío de material, su duración y las veces que desea que dicho material sea transmitido durante ese día.

A.9.2. El Concesionario se obliga a transmitir de inmediato, o cuando la Secretaría de Gobernación se lo indique, los materiales que dicha Dependencia le entregue, relativos a la defensa del territorio nacional o a calamidades públicas.

A.9.3. Para efectos de realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenadas por la Secretaría de Gobernación, el Concesionario se obliga a contar con los medios de recepción que le indique la Comisión para envíos de materiales gubernamentales.

A.9.4. En todas las transmisiones del Estado que, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y en los términos de este Título, incluya el



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

Concesionario en su servicio de televisión restringida, queda obligado a conservar la misma calidad de emisión y modalidades técnicas que utilice en las demás transmisiones.

A.10. Interferencias. La operación del servicio de televisión restringida no deberá interferir en forma alguna con la recepción de las señales de televisión que sean radiodifundidas en la misma área de servicio.

A.11. Programación. El contenido de la programación que transmita el Concesionario se ajustará a las disposiciones legales establecidas o que se establezcan para tal efecto, y quedará bajo la vigilancia de la Secretaría de Gobernación conforme a la ley. Para este fin, serán aplicables, en lo conducente, el contenido del Capítulo Tercero del Título Cuarto de la Ley Federal de Radio y Televisión; las disposiciones vigentes del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativas al contenido de las transmisiones, así como las demás disposiciones legales o reglamentarias que resultaren procedentes.

A.12. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión restringida.

A.13. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre en aquellas poblaciones o zonas, dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de televisión restringida.

Para la contratación del servicio a que se refiere este anexo, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

A.14. Interrupciones. En el supuesto de que se interrumpa la prestación del servicio a que se refiere este anexo, el período de interrupción considerado en la Condición 2.2. de este Título será de setenta y dos horas consecutivas.

A.15. El Concesionario deberá desglosar los cobros por el servicio inherente a este anexo en la factura expedida a los clientes que utilicen otros servicios comprendidos en la presente Concesión.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

Anexo B de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Televisión Inalámbrica, S.A. de C.V., con fecha 18 de noviembre de 1998.

B.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de audio restringido.

Para efectos del presente anexo, el servicio de audio restringido consiste en el servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto, de señales codificadas de audio por microondas, que se presta mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable.

Adicionalmente, el servicio de audio restringido a que se refiere el presente anexo, incluyendo la transmisión de conciertos en vivo o diferidos o de cualquier otro tipo de evento musical, se ajustará a lo siguiente:

B.1.1. El contenido de la programación que transmita el Concesionario se limitará a la difusión de fonogramas musicales y a la transmisión en vivo o diferida de conciertos o de cualquier otro tipo de evento musical, estará prohibido hacer transmisiones de cualquier tipo de programa hablado;

B.1.2. Las transmisiones no deberán contener comerciales, patrocinios, publicidad o propaganda, inclusive cuando se pretenda informar o promover la programación del propio servicio, y

B.1.3. Deberá ser únicamente para servicio fijo.

B.2. Plazo para iniciar la explotación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio descrito, a más tardar, dentro de los 180 días naturales a partir de la fecha de recepción del presente anexo.

B.3. Requerimientos de cobertura. El Concesionario deberá, en un plazo de 3 (tres) años, contados a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer el servicio con su propia Red en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total de cada una de las Áreas Básicas de Servicio Concesionadas.

B.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias correspondiente.

[Handwritten signature]



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

B.5. Reporte de operación del servicio. El Concesionario se obliga a presentar a la Comisión, en el mes de enero de cada año, un reporte de operación del servicio que incluya, cuando menos, el número de señales con que cuenta su servicio de audio restringido, (el promedio de horas diarias de transmisión y las principales categorías de música que ofrece.)

B.6. Codificación de las señales. El Concesionario se obliga a codificar las señales que transmita, de tal forma que las mismas sólo puedan ser decodificadas por equipos terminales que permitan al Concesionario interrumpir el acceso a las señales para los usuarios que no se encuentren al corriente en el pago de los servicios contratados.

B.7. Verificación. Para la adecuada verificación técnica, de seguridad o programación del servicio de audio restringido por parte de la Comisión y de la Secretaría de Gobernación, el Concesionario se obliga a pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreos, dentro de los plazos previstos por la legislación aplicable, y poner a disposición del personal de inspección los medios indispensables que le sean requeridos para el cumplimiento de su cometido.

B.8. Transmisiones del Estado.

B.8.1. En caso de que la Secretaría de Gobernación lo requiera, el Concesionario se obliga a efectuar transmisiones gratuitas diarias, dentro de los canales generados para el servicio, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, exclusivamente, con el material que al efecto le proporcione la Secretaría de Gobernación. Para fines de lo anterior, la Secretaría de Gobernación dará aviso al Concesionario de la intención de envío de material, su duración y las veces que desea que dicho material sea transmitido durante ese día.

B.8.2. El Concesionario se obliga a transmitir de inmediato, o cuando la Secretaría de Gobernación se lo indique, los materiales que dicha Dependencia le entregue, relativos a la defensa del territorio nacional o a calamidades públicas.

B.8.3. Para efectos de realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenadas por la Secretaría de Gobernación, el Concesionario se obliga a contar con los medios de recepción que le indique la Comisión para envíos de materiales gubernamentales.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

B.8.4. En todas las transmisiones del Estado que, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y en los términos de este Título, incluya el Concesionario en su servicio de audio restringido, queda obligado a conservar la misma calidad de emisión y modalidades técnicas que utilice en las demás transmisiones.

B.9. Interferencias. La operación del servicio de audio restringido no deberá interferir en forma alguna con la recepción de las señales de radiodifusión sonora que sean radiodifundidas en la misma área de servicio.

B.10. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de audio restringido.

B.11. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre en aquellas poblaciones o zonas, dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red, donde ofrezca el servicio de audio restringido.

Para la contratación del servicio a que se refiere este anexo, el Concesionario en ningún caso podrá condicionar o exigir la contratación de otros servicios de telecomunicaciones, estén o no comprendidos en la presente Concesión.

B.12. Interrupciones. En el supuesto de que se interrumpa la prestación del servicio a que se refiere este anexo, el período de interrupción considerado en la Condición 2.2. de este Título será de setenta y dos horas consecutivas.

B.13. El Concesionario deberá desglosar los cobros por el servicio inherente a este anexo en la factura expedida a los clientes que utilicen otros servicios comprendidos en la presente Concesión.